

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: WILLIAM JAMES ESPINOSA PEÑALOSA

Demandado: HUV "EVARISTO GARCÍA"

Vinculado: UGPP, Herederos Determinados e indeterminados de la demandante

Rad: 76001310501020130076600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Atendiendo que en el presente proceso se designó perito contador mediante terna indicada en Auto #1091 de 05-06-2018 (fl.133), debidamente notificados, se posesionó en 14-06-2018, el contador Jesús Antonio Bonilla González, CC#16.705.926 (fl.139) sin rendir la experticia, no obstante el requerimiento del despacho en Auto #46 de 30-ene-2019 (fl.142), con la advertencia de acarrear las sanciones del art. 230 CGP, aplicable a los juicios del trabajo por remisión art. 145 CPTYSS) imponiéndose relevarlo del cargo para en su lugar designar otro profesional de la contaduría; Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER del cargo de liquidador al sr Jesús Antonio Bonilla González, dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, **en su lugar el** cargo será ejercido por la contadora :

CC	Apellidos	Nombre	Dirección	Celular	
31.303.706	BUSTAMANTE CORREA	MARIETTA	Carrera 42 A No. 5 A- 67 B/ Tequendama	3206549431	marietta.bustamante.liquidadora@gmail.com

SEGUNDO. CONCEDER el término de 15 días, para que la perito allegue la liquidación de los salarios básicos y promedios con todos los factores salariales convencionales y tiempos suplementarios devengados por el demandante durante todo el tiempo laborado, debiendo

liquidar las prestaciones y todo tipo de acreencias legales y convencionales solicitadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

TERCERO.- SEÑALAR el día 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 11:30 am, como fecha y hora para la realización de la audiencia del art.80 CPTYSS,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**DTE: MIGUEL ANTONIO GUERRERO BOLAÑOS****DDO: CANCIO ALBERTO ORTEGA ORTEGA**, propietario establecimiento de comercio panadería y pastelería RICURAS DE LA MODERNA**RAD: 76001310501020140043600**

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte actora no allegó constancia de envío de aviso, requerido con Auto #805 de 19-07-2018 (fl. 51), vencido el término de traslado del Estado #105 notificado en 23-07-2018 (51). Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias, Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 610

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Visto el informe secretarial, de la revisión del expediente, se observan surtidas las siguientes actuaciones:

Inadmitido con Auto #1924 de 31-jul.2014 (fl.17)

Subsanación de 06-ago-2014 (fl.18)

Admitido en 07-oct-2014, con Auto #3046 (fl.24-25)

Libradas las comunicaciones para la notificación personal (fl. 26), se evidencia retiro en 06-oct-2014 de la comunicación al empleador (fl.26); allegando constancia de devolución de la empresa de correos con anotación de que “la persona a notificar no vive ni labora allí” (Fl.31) de 16-oct.-2014; y aclaración por novedad judicial de fl.32, proferida por Servientrega, anotando en las observaciones “*se trasladó*”

Se elabora aviso (fl.34) el cual es retirado por el demandante en 23-ene-2015

El apoderado allega constancia de publicación en prensa de marzo 22/2015 (fls.37-38) y solicita el emplazamiento

Con Auto #1161 de 28-may.-2015, se ordena el emplazamiento y designa terna de curadores (fls.39-40); librando las comunicación a curadores y el edicto para su publicación, siendo éste retirado por la parte en 09-jul-2015 (fl.41) y ante la

manifestación de pérdida de tal documento (fl.44) solicitó nuevo edicto, el cual se elaboró y fue retirado en 28-jul-2016 (fl.46);

Ante las comunicaciones elevadas por la parte actora (fls. 47, 48 y 50), se profiere interlocutorio #805 de 19-jul-2018 (fl.51) requiriendo a la parte actora allegar constancia de notificación de aviso; lo anterior por cuanto la parte allega al proceso una publicación en prensa, que no era el mecanismo que correspondía para notificar el aviso para la notificación personal, sino que tal trámite está destinado a los edictos emplazatorios, que no era el caso y sin que a la fecha hubiere cumplido con el requerimiento.

Por lo tanto, atendiendo la circunstancia de inactividad del proceso, en el cual se evidencia que la última actuación data de la notificación del estado #105 de 23/jul/2018, quedando sin actividad desde esa calenda y transcurriendo DOS AÑOS, sin que la parte actora hubiese prestado su concurso o gestionado lo pertinente para continuar con el desarrollo del proceso, imperioso es dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del art.30 C.P.T. y S.S., como quiera que se ha superado, con creces, el término de seis (6) meses, allí prevenido, resulta procedente su archivo.

A efectos de lo anterior y respecto de la aplicabilidad de esta figura al proceso ordinario laboral, valga traer a colación la sentencia de constitucionalidad C-868-10 con ponencia de la H. magistrada, dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, a través de la cual la H. Corte Constitucional se pronunció respecto al desistimiento tácito frente a la contumacia, siendo ésta una figura expresa del proceso laboral, en los siguientes términos:

“DESISTIMIENTO TACITO- “No previsión en el proceso laboral, no configura una omisión legislativa relativa que viole los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia”.

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto. *“Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza”.*

CONTUMACIA-Regulación/**CONTUMACIA-**Finalidad en procedimiento laboral/**CONTUMACIA-**Efectos/**JUEZ LABORAL-**Facultades como director del proceso.

“Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii)

continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL- Regulación de recursos, medios de prueba, etapas, términos, finalidades, radicador de competencias y medios de prueba/**CONTUMACIA-** Mayor garantía de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores/**CONTUMACIA Y DESISTIMIENTO TACITO-** Diferencias/**JUEZ COMO DIRECTOR DEL PROCESO Y CONTUMACIA-** Mecanismos específicos para garantizar una pronta y cumplida justicia en el procedimiento laboral

“Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad”.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el **ARCHIVO** de estas diligencias, por las razones expuestas, previa desanotación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

<p>Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali</p> <p>Cali, _____</p> <p>En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p><u>Mariana Sertuche Varela</u> Secretaria</p>



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GUSTAVO ORLANDO CAICEDO SOTO

DDO: HOGAR INFANTIL LOS GARITEROS; FE Y ALEGRÍA DE COLOMBIA; ICBF Regional Valle, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Liberty Seguros SA y Liberty Seguros agencia Cali.

RAD: 76001310501020140012300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0606

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Atendiendo que en el presente proceso se ordenó el emplazamiento del demandado HOGAR INFANTIL LOS GARITEROS, mediante Auto #537 de 04-abril-2019, (FL.314), por cuanto no ha sido posible notificar al empleador demandado, no obstante en la dirección de la misma se recibió la comunicación sin que comparecieran a la notificación personal y una vez emitido el aviso, el mismo no fue recibido; siendo así, en la providencia de marras se designó a la dora ANYELA BELSSY DÍAZ GUERRERO en calidad de curadora ad litem, quien manifestó la imposibilidad de asumir la representación judicial por encontrarse nombrada en igual calidad en 9 procesos, (fls.318-335) correspondiendo removerla de tal cargo.

Finalmente, encontrándose cumplidos los presupuestos, se ordenará fijar fecha para la práctica de la audiencia, brindado al curador ad litem el tiempo suficiente para allegar al despacho la contestación a la demanda, Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER a los curadores Ad – Litem previamente designados y en su lugar **NOMBRAR** nuevo profesional en defensa de los intereses de la demandada **HOGAR INFANTIL LOS GARITEROS**, para que comparezca al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **GUSTAVO ORLANDO CAICEDO SOTO**, cargo que será ejercido por el abogado:

ABOGADOS ISNCRITOS CON CORREO ELECTRONICO EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE							
No.	Tarjeta Nro	Tipo documento	Identificacion	Nombres y Apellidos	Departamento Oficina	Municipio Oficina	Correo electrónico
6450	295.270	Cédula de ciudadanía	1144182780	INGRID LORENA OLAYA CIFUENTES	VALLE DEL CAUCA	CALI	LORENA.OLAYA29@HOTMAIL.COM

SEGUNDO. CORRER el traslado de ley, para que el curador ad litem de la vinculada allegue la contestación a la demanda.

TERCERO.- FIJAR como gastos de curaduría un SMLMV a cargo de las demandadas.

CUARTO.- SEÑALAR el día 09 de septiembre de 2020, a la hora de las 2 pm, como fecha y hora para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación de litigio, del art. 77 CPTYSS,

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Callego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUZ DARY LÓPEZ SOLÓRZANO

Demandado: UGPP

Litis: DOLLY DEL SOCORRO RUA HURTADO

Rad: 76001310501020140068800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0604

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Atendiendo que en el presente proceso se vinculó a la Litis a la señora **DOLLY DEL SOCORRO RUA HURTADO**, mediante auto admisorio #3354 de 12-11-14 (fl.69-70); en 10-02016 el apoderado de la actora solicita el emplazamiento(fl.119), posteriormente, mediante comunicación de 17-02-17, la parte actora informa que al efectuar las notificaciones la litis no se ubica y que considera innecesario vincularla al presente asunto, atendiendo que el caso fue resuelto por otro juez en distinta jurisdicción (fl.122-150); se profiere auto del 28-08-17 y elabora edicto (fls.151-153), providencia que fue corregido mediante auto de 18 de mayo de 2018 (fl. 158-159), en cuanto a la orden de emplazamiento de la integrada **DOLLY DEL SOCORRO RUA HURTADO** y se designa terna de curador para la Litis, de conformidad con arts. 47- 55 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTYSS a los juicios del trabajo, en el marco del proceso ordinario laboral, y una vez agotado el emplazamiento en los términos del art. 108 ibíd; y efectuado el registro de personas emplazadas (fl.157), se notificó a los curadores.

Debidamente notificados los abogados designados, a través del sistema de correo 472 (fl.170); se recibe respuesta de no aceptación por parte de la abogada Dora Inés Giraldo Calderón quien manifiesta imposibilidad de aceptar por el número de procesos (fl.171-177); Por tanto, observándose el silencio de los demás togados, lo que corresponde es REMOVERLOS del cargo, para en su lugar designar de éntrelos profesionales que se encuentran en el registro de abogados inscritos en el departamento del Valle, en defensa de los intereses de la vinculada litisconsorcial, (#7, art. 47 CGP, aplicable por remisión art. 145 CPTYSS) disponiendo del término de traslado de ley.

Igualmente, la demandada notificada en 09-12-14 (113), contestó en término y en debida forma la demanda el 16-01-15 (fl 76-82), se tendrá por contestada.

Encontrándose cumplidos los presupuestos, se ordenará fijar fecha para la práctica de la

audiencia, brindado al curador ad litem el tiempo suficiente para allegar al despacho la contestación a la demanda, Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER todos los curadores Ad – Litem previamente designados y en su lugar **NOMBRAR** nuevo profesional en defensa de los intereses de la vinculada Litis consorcial **DOLLY DEL SOCORRO RUA HURTADO**, para que comparezca al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **LUZ DARY LÓPEZ SOLÓRZANO**, cargo que será ejercido por el abogado:

ABOGADOS INSCRITOS CON CORREO ELECTRONICO EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE							
No.	Tarjeta Nro	Tipo documento	Identificación	Nombres y Apellidos	Departamento o Oficina	Municipio o Oficina	Correo electrónico
6450	295.270	Cédula de ciudadanía	1144182780	INGRID LORENA OLAYA CIFUENTES	VALLE DEL CAUCA	CALI	LORENA.OLAYA29@HOTMAIL.COM

SEGUNDO. CORRER el traslado de ley, para que el curador ad litem de la vinculada allegue la contestación a la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, CC#14.892.103 y TP#145.940, en defensa de los intereses de la U.G.P.P., conforme al memorial poder conferido (fl. 85 ss)

CUARTO.- TENER POR CONTESTADA la demandada por la UGPP.

QUINTO.- SEÑALAR el día 20 de agosto de 2020, a la hora de las 11 a.m, como fecha y hora para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación de litigio, del art. 77 CPTYSS,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: FABIOLA GUTIÉRREZ HENAO

Demandado: POSITIVA

Vinculado: UGPP, Herederos Determinados e indeterminados de la demandante

Rad: 76001310501020150060400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0606

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Atendiendo que en el presente proceso se designó curador ad litem en representación de los herederos indeterminados de la demandante **FABIOLA GUTIÉRREZ HENAO**, mediante auto #1357 de 03-07-2018 (fl.179-180), de conformidad con arts. 47- 55 del CGP, aplicables por remisión del art. 145 CPTYSS a los juicios del trabajo, en el marco del proceso ordinario laboral, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso, lo que corresponde es conminar su aceptación, por lo que el despacho efectuó la revisión en el registro de abogados inscritos en el departamento del Valle, encontrando el email de uno de los ternados, siendo procedente la notificación electrónica y requiriéndole su comparecencia al proceso en defensa de los intereses de los herederos indeterminados, con los apremios de ley, (#7, art. 47 CGP, aplicable por remisión art. 145 CPTYSS) disponiendo del término de traslado de ley.

Encontrándose cumplidos los presupuestos, se ordenará fijar fecha para la práctica de la audiencia, brindado al curador ad litem el tiempo suficiente para allegar al despacho la contestación a la demanda, Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMOVER todos los curadores Ad – Litem previamente designados y en su lugar **NOMBRAR** nuevo profesional en defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la demandante fallecida **FABIOLA GUTIÉRREZ HENAO**, **y en su lugar designar de la lista de abogados inscritos, solicitando** su comparecencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, cargo que será ejercido por el abogado:

ABOGADOS INSCRITOS CON CORREO ELECTRONICO EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE							
No.	Tarjeta Nro	Tipo doc.	Identifica.	Nombres Apellidos	Depto Oficina	Mcipio Oficina	Correo electrónico
6450	295.270	CC	1144182780	INGRID LORENA OLAYA CIFUENTES	VALLE DEL CAUCA	CALI	LORENA.OLAYA29@HOTMAIL.COM

SEGUNDO. CORRER el traslado de ley, para que el curador ad litem de la vinculada allegue la contestación a la demanda.

TERCERO.- SEÑALAR el día 11 de septiembre de 2020, a la hora de las 9am, como fecha y hora para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación de litigio, del art. 77 CPTYSS,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. _____, se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.- MICHAEL ALEXIS HURTADO TOBAR
DDO.- DESTRES S.A.S Y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA
RAD.- 76001-31-05-010-2020-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MICHAEL ALEXIS HURTADO TOBAR**, CC# 1.143.829.813, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sólo se recibirá en formato de PDF.
- 2) Los anexos deberá organizarlos en orden de relación del acápite pertinente, rotularlos y enumerados, también deberá verificar la nitidez de imagen de los folios.
- 3) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- 4) Se omitió indicar *“el **canal digital** donde deben ser **notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Lo que incluye a quienes deberán ser vinculados y testigos.
- 5) No se declaró *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6° Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. WILBER RENTERIA, CC. N° 16.931.766 y T.P. N° 138.414 C.S.J, para representar al ciudadano **MICHAEL ALEXISHURTADO TOBAR**, titular de la C.C.No. 1.143.829.813, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MICHAEL ALEXIS HURTADO TOBAR** en contra de **DESTRES S.A.S Y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- GUSTAVO DE JESÚS OTAGRI VALENCIA

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001-31-05-010-2020-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **GUSTAVO DE JESÚS OTAGRI VALENCIA**, CC# 16.636.322, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sólo se recibirá en formato de PDF.
- 2) Los anexos deberá organizarlos en orden de relación del acápite pertinente, rotularlos y enumerados, también deberá verificar la nitidez y calidad de imagen de los folios.
- 3) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- 4) Se omitió indicar *“el **canal digital** donde deben ser **notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Lo que incluye a quienes deberán ser vinculados y testigos.
- 5) No se declaró *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6° Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la

parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. **JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ**, CC. N°1.116.248.568 y T.P. N°305543 C.S.J, para representar al ciudadano **GUSTAVO DE JESÚS OTAGRI VALENCIA**, titular de la C.C.No. 16.636.322, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **GUSTAVO DE JESÚS OTAGRI VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- MARIA AURORA CLAVIJO CASTAÑEDA

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001-31-05-010-2020-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **MARIA AURORA CLAVIJO CASTAÑEDA**, CC# 24.948.036, se advierte que la misma incumple con lo dispuesto en los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sólo se recibirá en formato de PDF.
- 2) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- 3) No se declaró *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas”*

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6° Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. DIANA MARIA GARCES OSPINA C.C 43.614.102 de Medellín T.P 97674 del C. S de la J. para representar al ciudadano **MARIA AURORA CLAVIJO CASTAÑEDA**, titular de la C.C.No. 24.948.036, en los precisos términos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **MARIA AURORA CLAVIJO CASTAÑEDA** en contra de **COLPENSIONES**

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____

En Estado No. _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA

DDO.- COLPENSIONES

RAD.- 76001-31-05-010-2020-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda interpuesta en nombre y representación de **CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA**, CC# 24.948.036, se advierte que no se allega memorial poder, en consecuencia carece de facultad para demandar en esta sede judicial y es razón para inadmitir la misma, debiendo acreditarse en debida forma la representación legal, como quiera que en el marco del proceso ordinario laboral es indispensable contar con plena facultad, que atienda la voluntad del sujeto de derecho, para actuar en los juicios laborales, a voces del art.33 CPTySS, conc. art. 74 CGP aplicable al proceso ordinario laboral por remisión del art. 145 CPTySS.

Si lo anterior fuera insuficiente, debe decirse, que la acción incumple con lo dispuesto en los arts.6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por lo que se pasa a explicar:

- 1) Por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sólo se recibirá en formato de PDF.
- 2) Los anexos deberá aportarlos COMPLETOS, organizarlos en orden de relación del acápite pertinente, rotularlos y enumerados, también deberá verificar la nitidez y calidad de imagen de los folios.
- 3) Se echa de menos a constancia de remisión del traslado de la demanda al demandado, por cuanto *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*
- 4) No se declaró *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas"

En virtud de lo manifestado y conforme a los artículos 6° Dec.806/2020 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR por carencia de poder y requisitos legales, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA** en contra de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, _____
En Estado No. _____ se notifica a las
partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.- ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.- LUIS EDWIN NAZARIT CARABALI

DDO.- LA FORTUNA SA

RAD.- 76001-31-05-010-2020-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 607

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, se advierte la siguiente situación que obliga a este despacho a declararse incompetente para conocerla en razón del lugar de prestación de servicios y domicilio de la entidad demandada, el cual fue Santander de Quilichao, Cauca, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda y el acápite de notificaciones, por lo que, conforme lo señala el artículo 5° del CPTySS, mod. Artículo 3° de la ley 712 de 2001, el cual dispone:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así las cosas, este despacho no es competente para conocer de la demanda Ordinaria Laboral en la que se pretende el reconocimiento y el pago de acreencias por virtud del contrato de trabajo de la causante MARYURY IBED CARABALÍ DÍAZ, se itera, por cuanto la parte actora informa que el lugar de prestación de servicios de la trabajadora fallecida y el domicilio del empleador es la ciudad de Santander de Quilichao, Cauca y es el lugar en que se prestaron los servicios contratados en calidad de colocadora de chance. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Laboral Circuito de la ciudad de Popayán- Cauca, para que asuma el conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al dr. abogado **EDEDNYS PAZ SENDOYA** CC#16.927.252, TP#229139, para actuar en representación legal del demandante **LUIS EDWIN NAZARIT CARABALI CC#76.24.801**, en los precisos términos del poder conferido (Fl. 1-2).

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado, por razón del domicilio, para conocer de la presente Demanda Ordinaria Laboral de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias para que sea repartido al Juez Laboral del Circuito de Popayán, Cauca.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso, en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZBETH FLOREZ RAQUEJO Y OTRA
DEMANDADO: AVIANCA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501020080049300

Informe Secretarial: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). Pasa a despacho el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial que fuera consignado para este proceso.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria.

AUTO INTELOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante referente a la entrega del título judicial consignado a favor de la señora ELIZABETH FLOREZ RAQUEJO y consultada la Plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que en efecto reposan en la cuenta del Juzgado, los siguientes títulos judiciales consignados para el presente proceso:

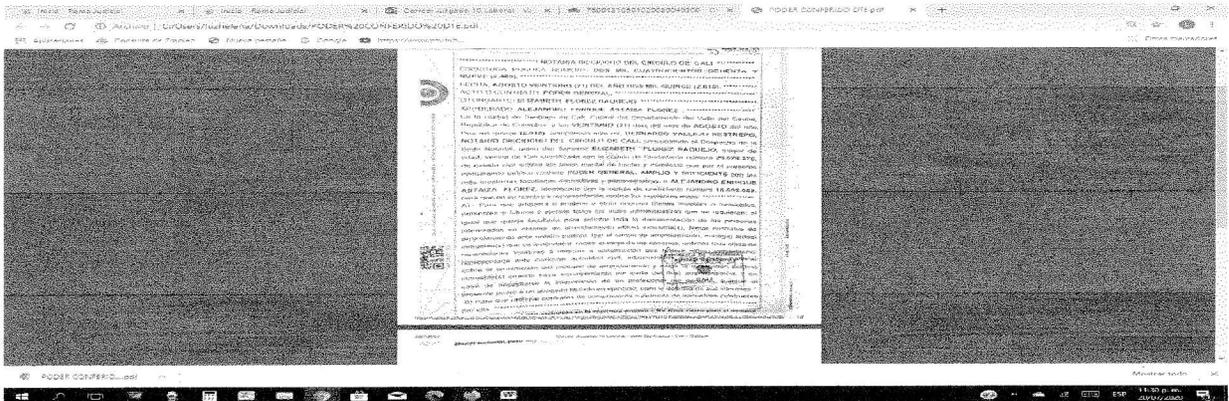
TITULO No.	VALOR	FECHA
469030002425674	\$ 105.502.878,00	25/09/2019
469030002426271	25.667.297,00	26/09/2019
469030002492454	689.686,00	26/02/2020

Al respecto conviene mencionar que de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con motivo de la situación de emergencia que afronta el país en torno a la salubridad pública; es posible autorizar el pago de depósitos judiciales a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y notificar a las partes sobre su trámite, a través de los canales de comunicación habilitados por éste.

En ese orden de ideas, resulta viable ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados a favor de la demandante en cumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro del proceso, efectuando la respectiva confirmación para su pago y como quiera que la doctora DIOSELINA MANTILLA ARENAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 66.764.664 y es portadora de la tarjeta profesional número 90.899 emanada del C.S. de la Judicatura, cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado por la señora ELIZABETH FLOREZ RAQUEJO (fl.1), se autorizará la entrega de los Depósitos Judiciales aludidos, a través de dicha mandataria judicial.

Finalmente debe referirse el Juzgado al poder que menciona la abogada le ha conferido la demandante al señor ALEJANDRO ENRIQUE ASTAIZA FLOREZ, con el fin de que sea éste quien reclame las sumas de dinero que le corresponden ante el BANCO AGRARIO en razón a

su edad, para lo cual se le hace saber a la profesional que petición no resulta procedente, en primer lugar por cuanto la el texto de la escritura que se aporta esta incompleta y en segundo término, de la misma no se desprende que el SR. ASTAIZA FLOREZ, solo se le ha facultado para administración de bienes muebles e inmuebles, que no de cobro y recibo de alores por concepto de mesadas pensionales y/o derechos emanados de sentencias judiciales sobre prestaciones sociales y demás derechos del extrabajador o sus beneficiarios. Corresponderá a la apoderada judicial definir con su poderdante la forma y términos en que se le entregaran los dineros a su beneficiaria.



Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. **469030002425674** del **25/09/2019** por valor de **\$ 105.502.878,00**, **469030002426271** del **26/09/2019** por valor de **25.667.297,00** y **469030002492454** del **26/02/2020** por valor de **\$689.686,00** a favor de la parte demandante señora **ELIZABETH FLOREZ RAQUEJO**, a través de su apoderada judicial, la doctora **DIOSELINA MANTILLA ARENAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **66.764.664** y es portadora de la tarjeta profesional número **90.899** emanada del C.S. de la Judicatura, por encontrarse legalmente facultada para recibir conforme al poder obrante en el folio 1 del expediente.

SEGUNDO: NEGAR LA petición de entrega o recibo de títulos en favor del SR. ALEJANDRO ENRIQUE ASTAIZA FLOREZ

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, pasen las presentes diligencias a la Secretaría, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE FRANCO DE LA CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020160033400

Informe Secretarial: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). Pasa a despacho el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial que fuera consignado para este proceso. **LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS**
Secretaria.

AUTO INTELOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme al escrito a que se refiere, encuentra el Despacho que se ha solicitado por el apoderado judicial del demandante a través del correo institucional, la entrega del título judicial No. 469030002454786 que por la suma de \$9.100.000,00 fuera consignada para este proceso por concepto de costas, y sobre el cual se ha podido verificar su existencia en la cuenta del Juzgado, a través de la Plataforma del Banco Agrario.

Al respecto conviene mencionar que de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con motivo de la situación de emergencia que afronta el país en torno a la salubridad pública; es posible autorizar el pago de depósitos judiciales a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y notificar a las partes sobre su trámite, a través de los canales de comunicación habilitados por éste.

En ese orden de ideas, resulta viable ordenar la entrega del título judicial No. 469030002454786 por valor de \$9.100.000,00 consignado a favor del demandante y como quiera que el doctor FRANCISCO JAVIER ALDANA ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 16.633.000 expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional número 48.829 emanada del C.S. de la Judicatura, cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado por el señor EDGAR ENRIQUE FRANCO DE LA CRUZ (fl.1), se autorizará la entrega del Depósito Judicial aludido, a través del mencionado profesional.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002454786 del 26/11/2019** por valor de **\$9.100.000,00** a favor de la parte demandante señor **EDGAR ENRIQUE FRANCO DE LA CRUZ**, a través de su apoderado judicial, el doctor FRANCISCO JAVIER ALDANA ESCOBAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.633.000 y es portador de la tarjeta profesional número 48.829 emanada del C.S. de la Judicatura, por encontrarse legalmente facultado para recibir conforme al poder obrante en el folio 1 del expediente.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvase las presentes diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PABLO ALBERTO MURCILLO SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501020160058300

Informe Secretarial: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). Pasa a despacho el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial que fuera consignado para este proceso.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTELUCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial y al escrito que refiere, observa el Despacho que la apoderada judicial del demandante mediante escrito que antecede, solicita la entrega del depósito judicial No. **469030002455513 por valor de \$1.828.116,00 del 28 de noviembre de 2019**, que fuera consignado para este proceso a la cuenta del Juzgado, conforme se ha podido constatar en la Plataforma del Banco Agrario.

Al respecto conviene mencionar que de acuerdo con la **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con motivo de la situación de emergencia que afronta el país en torno a la salubridad pública; es posible autorizar el pago de depósitos judiciales a través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y notificar a las partes sobre su trámite, a través de los canales de comunicación habilitados por éste.

En ese orden de ideas, resulta viable ordenar la entrega del título judicial No. 469030002455513 consignado a favor del demandante por concepto de costas liquidadas dentro del proceso, por lo que teniendo en cuenta que se ha indicado por la mandataria judicial debe ordenarse a favor del beneficiario, señor PABLO ALBERTO MURCILLO SANCHEZ, el Juzgado autorizará la entrega del Depósito Judicial aludido, a su nombre.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002455513** por valor de **\$1.828.116,00 del 28 de noviembre de 2019** a favor del demandante, señor **PABLO ALBERTO MURCILLO SANCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.620.278.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSALINA CATACOLY
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001-31-05-2012-00715-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, **CASAR** la sentencia proferida por la sala de Descongestión Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, con costas en segunda instancia.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS.

Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No. 433
Santiago de Cali,

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales, en consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 28 del 25 de marzo de 2009 (fls.152 cno.2).

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETANTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.778.000)**. Las cuales están a cargo de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali,

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA GILMA OBANDO ARIAS

DDO: COLPENSIONES

RDA: 76001310501020150027300

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 456

Santiago de Cali,

23 JUL 2020

Como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto interlocutorio N.1851 del 5 de septiembre de 2019, (f.83), se ordena designar curador de la vinculada ad-excludendum señora ESTAQUIA GIL y hasta la fecha no se ha posesionado el curador, razón por la cual habrá de remover y designar a uno en aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPL y SS, el artículo 47 y numeral 7 del artículo 48 del CGP de la lista oficial emitida por el consejo superior de la judicatura Sala administrativa.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REMOVER al curador Ad-litem, designado en auto int. 1851 del 5 de septiembre de 2019

SEGUNDO: DESIGNAR : En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del CPL y SS, el artículo 47 y numeral 7 del artículo 48 del CGP, se designa como curador Ad-litem de la vinculada ad-excludendum señora ESTAQUIA GIL

al Dr.: JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA quien se localiza en la Calle 44 A No. 5-19 - quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

TERCERO: LIBRAR comunicación al curador ad-litem, una vez se surtan las publicaciones conforme al numeral primero, informándoles sobre esta designación y en caso de aceptar que lo manifiesten por escrito.

CUARTO: FIJAR como gastos del curador la suma de \$300.000, los que serán suministrados por la parte demandada en proporciones iguales, debiendo rendir cuentas al final de su gestión.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

YSC



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO

EJTE: WALTER ALBARO MERA

EJDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-010-2019-00578-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3329

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Una vez verificado todas las actuaciones del proceso de la referencia, se observa que lo que se persigue son los valores fallados en la sentencia No.168 del 2 de agosto de 2018, proferida por este Despacho, modificada parcialmente por la sentencia No.104 del 3 de abril de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral.

En consecuencia de lo anterior y toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P...

De otra parte obra folios 26 a 27, escrito presentado por Colpensiones, indicando que procedieron a consignar a cuenta de despacho la suma de \$ 2'300.000 por concepto de costas en favor del actor y una vez cotejada la cuenta de este despacho judicial se pudo constatar la existencia del depósito judicial No. 469030002439082 del 24 de octubre de 2019, por \$2'300.000. Por lo que se dispondrá la entrega del mencionado al apoderado de la parte actora por cuanto cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el folio 1 del cuaderno de la demanda ordinaria.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES;** y a favor de los herederos determinados e indeterminados de la señor **WALTER ALBARADO MERA,** por los siguientes conceptos:

- a. A pago de las suma de \$68'990.608,00 por concepto de retroactivo pensional de invalidez, causado entre el 1 de abril de 2015 y 28 de febrero de 2019 y a continuar pagando a partir del 1 de marzo mesada de \$1'486.989.35.
- b. Indexación de las mesadas reconocidas entre la fecha en que debieron pagarse al demandante y la fecha en que le sean canceladas las mismas.
- c. Al pago de \$7.000.000, por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia.
- d. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR ENTREGA Y PAGO de depósito judicial No. 469030002439082 del 24 de octubre de 2019, por \$2'300.000. Por lo que se dispondrá la entrega del mencionado al apoderado de la parte actora por cuanto cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el folio 1 del cuaderno de la demanda ordinaria.

QUINTO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7, en cuentas de ahorro, corriente o de cualquier título posea la demandada en las entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, VANCOOMEVA, FALABELLA Y ITAU, en oficinas principales y sucursales. Librese comunicación en tal sentido a dicha entidad financiera, una vez sea liquidado el crédito en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

-Ofm

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24 JUL 2020
En Estado No. 45 se notifica a las partes el auto anterior.
Liz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMOLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ANTONIO MARMOLEJO BERMUDEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 760013105010-2019-00675-00

AUTO INTERLOCUTORIO 531

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El señor **JAIRO ANTONIO MARMOLEJO BERMUDEZ** por medio de apoderada judicial interpone acción ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES UGPP**, **ECOPETROL**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la cual una vez revisada por el Juzgado, se encuentra que adolece de los requisitos formales establecidos en la normatividad procesal del derecho laboral, conforme se indica en los Artículos 6º, 25 y 26 del CPT y SS.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir las falencias detectadas, las cuales se detallan a continuación:

- **Consagra el artículo 25 en su numeral 2, que en la demanda se mencionará "... El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."**

Revisada la demanda y el poder, se tiene que ésta está dirigida contra la empresa **"ECOPETROL"** razón social que no concuerda con la denominación otorgada mediante el artículo 33 del Decreto 1760 de 2003, modificado por el artículo 1º de la Ley 1118 de 2006, por lo que deberá aclararse si se trata de un sujeto procesal distinto con capacidad para ser parte, del enunciado en dicha normatividad.

Igual ocurre con la **"UNIDAD DE GESTION Y PARAFISCALES UGPP"**, su nombre no concuerda con la designación otorgada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

- **El numeral 3º del artículo 25 del CPT y S.S. consagra: "3.- El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda."**

La parte actora omite en el acápite de notificaciones de la demanda, mencionar el domicilio de todos los demandados.

- **El numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, señala como requisito formal que la demanda debe indicar: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

El acápite de pretensiones de la demanda se requiere condénar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **ECOPETROL** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a la reliquidación de la **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA**

PENSION con la respectiva *INDEXACION*, sin embargo, en la demanda se pide vincular además, en calidad de litisconsorcio necesario a la *UGPP* y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, por lo que deberá aclarar la calidad en que se demanda a los vinculados así como las pretensiones, en consonancia con los sujetos procesales contra los que se dirige la demanda y los supuestos fácticos en que se basa.

• **El numeral 7 ibidem, expresa: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados"**

Los hechos 10, 11, 13 y 15 deben ser corregidos o aclarados en concordancia con las pretensiones de la demanda y los sujetos procesales contra los que se dirige.

• **El numeral 10, consagra como requisito, "la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".**

La cuantía de las pretensiones deberá ser acreditada ó especificada a efectos de establecer la competencia del Juzgado y/o el procedimiento a seguir.

• **De otro lado, tenemos que de acuerdo con el numeral 5º del artículo 26 ib., con la demanda debe acompañarse la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, por lo que en concordancia con los artículos 6º y 11º del CPT y S.S., deberá allegarse la documental echada de menos, a efectos de establecer la respectiva competencia en torno a la pasiva UGPP, ya que si bien se allegó constancia de solicitud de envío del derecho de petición, se omitió adjuntar copia de la constancia de recibo por parte de la entidad.(fls. 46 a 49)**

Con base en lo anterior, tanto la demanda como el poder deberán ser presentados nuevamente acorde con los referentes legales enunciados y dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo con el artículo 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

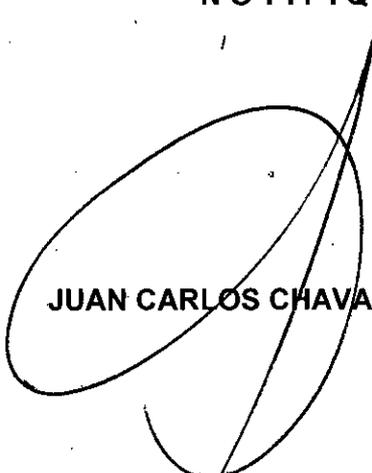
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sea subsanada, conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado Judicial del demandante, a la doctora **GISELL TABARES SANCHEZ**, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 302.057 del C.S.J., conforme al poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: SERVIO HUGO TORRES ROBAYO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI
RAD: 760013105010-2019-00737-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

Revisada para su admisión la presente demanda, se advierte la siguiente situación que obliga a este despacho a declararse incompetente para conocerla en razón de su cuantía:

1. La parte actora señaló que la cuantía de la demanda la estimaba en **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.492.939) (Fl.10).**
2. La demanda se presentó el 29 de noviembre de 2019 (fl.35),

Así las cosas, las pretensiones no superan veinte (20) SMMLV del año 2020 (**\$17.556.060**) por lo que en razón de la cuantía, este despacho no es competente para conocer de la demanda, tal como lo ordena el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificatorio del artículo 9 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se ordenará remitir las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO identificado con C.C. No. 94. 486. 629 y T.P. No. 156145 del C.S.J., para actuar como apoderado del señor SERVIO HUGO TORRES ROBAYO en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR falta de competencia para conocer la presente demanda ordinaria LABORAL, por no ser competente este juzgado para conocer de ella en razón de su cuantía.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali - Reparto.

CUARTO: CANCELAR la radicación asignada a este proceso en el sistema Justicia Siglo XXI y en los registros internos de control respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 JUL 2020

En Estado No. _____ se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TOBIAS GARCIA BALANTA
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RAD: 76001-31-05-010-2020-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

Santiago de Cali, 23 JUL 2020

El señor TOBIAS GARCIA BALANTA, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR SA, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: : ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por TOBIAS GARCIA BALANTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por ADRIANA MARIA GUZMAN RODRÍGUEZ o quien haga sus veces y PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandadas la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A que al dar contestación de la demanda, deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 JUL 2020

En Estado No. 45 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA FRANCISCA QUIROGA MEDINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2020-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584
Santiago de Cali, 23 JUL 2020

La señora MARIA FRANCISCA QUIROGA MEDINA, a través de apoderada judicial presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, demanda que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la demanda.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral, se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Dr. **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE** identificado con C.C. No. 16.471.708 y T.P. No91.147 del CSJ, para actuar como apoderado del demandante señora **MARIA FRANCISCA QUIROGA MEDINA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARIA FRANCISCA QUIROGA MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por MAURICIO OLIVERA o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÉNESE a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la

totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JIM

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 JUL 2020

En Estado No. 45 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJTE : NANCY RENGIFO FERNANDEZ y EDGAR CAMPO YUCUMAL
EJDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.
RAD: 760013105010-2020-00121-00

AUTO INTERLOCUTORIO 530

Santiago de Cali, junio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

Los señores **NANCY RENGIFO FERNANDEZ** y **EDGAR CAMPO YUCUMAL** a través de apoderado judicial presentan solicitud de ejecución de la sentencia No. 27 del 21 de febrero de 2013 proferida dentro del proceso ordinario que estos adelantaran en este Despacho contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION** bajo el radicado 76001310501020120027800. Providencia que fuera confirmada mediante Sentencia No. 244 del 23 de octubre de 2013 emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y en sede de casación por la H. Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra ejecutoriada desde el 02 de diciembre de 2019 (fl.96) y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P.

Se pretende por los ejecutante el pago de las sumas correspondientes a las mesadas pensionales causadas con ocasión al fallecimiento de su hijo **ARNOL ANDRES CAMPO RENGIFO** (Q.E.P.D) a partir del 08 de enero de 2012, las cuales deben ser canceladas a cada uno en proporción del 50% del SMMLV debidamente INDEXADAS, más las costas del proceso ordinario calculadas en la suma de \$1.089.500,00. Ello en concordancia con la citada providencia y el auto No. 316 del 27 de febrero de 2020 mediante el cual éstas últimas se declaran en firme, lo cual implica librar mandamiento de pago ejecutivo a su favor y en contra de la ejecutada, toda vez que se advierte por este Despacho, dicha solicitud se atempera a lo prescrito por los artículos 305 y 306 del CGP, normatividad aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del CPT Y S.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a favor de la señora **NANCY RENGIFO FERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.020; por los siguientes conceptos:

- a) **\$4.480.850,00** por concepto de **MESADAS PENSIONALES** causadas entre el 08 de enero de 2012 y el 28 de febrero de 2013, suma que deberá ser **INDEXADA** desde la fecha de su causación hasta que se efectúe el pago.
- b) Por el valor de las **MESADAS PENSIONALES** causadas a partir del **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)**, las cuales deberán ser canceladas en proporción del 50% sobre **UN (1) SMMLV**
- c) **\$250.000,00** por las **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.**
- d) **\$294.750,00** por las **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**

e) Por las costas que se llegaren a generar en este proceso.

SEGUNDO: PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a favor del señor **EDGAR CAMPO YUCUMAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.698.006, por los siguientes conceptos:

- a) **\$4.480.850,00** por concepto de **MESADAS PENSIONALES** causadas entre el 08 de enero de 2012 y el 28 de febrero de 2013, suma que deberá ser **INDEXADA** desde la fecha de su causación hasta que se efectúe el pago.
- b) Por el valor de las **MESADAS PENSIONALES** causadas a partir del **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)**, las cuales deberán ser canceladas en proporción del 50% sobre **UN (1) SMMLV**
- c) **\$250.000,00** por las **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.**
- d) **\$294.750,00** por las **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**
- e) Por las costas que se llegaren a generar en este proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que denuncie bajo la gravedad del juramento, los bienes o cuentas bancarias que posea la ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE